

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Medellín, dieciséis (16) de Agosto de dos mil trece (2013)

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: LIA DEL SOCORRO DUQUE JIMENEZ  
Demandado: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN  
Radicado: 05001 33 33 011 2013 00029 00  
ASUNTO: Declara incompetencia

Sería del caso librar el mandamiento de pago solicitado, sin embargo reexaminado el caso de cara a la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Antioquia, el Juzgado no es competente para asumir el conocimiento del asunto

En efecto, el Tribunal Administrativo de Antioquia, en caso muy análogo al presente determinó:

*"En el caso que nos ocupa, el título ejecutivo que obra en el expediente es la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia el día treinta (30) de septiembre de 2009, por medio de la cual se obliga al Municipio de La Estrella al pago de unas sumas dinerarias a favor de los accionantes, y el auto de dos (2) de agosto de 2010, mediante el cual se hace una corrección a la parte resolutive de la citada providencia.*

*Así las cosas, al haberse proferido la providencia de la cual se persigue su ejecución antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 las normas aplicables al trámite a impartir serían las contenidas en el Decreto 01 de 1984 y del Código de Procedimiento Civil, y en razón a ello, los Juzgados Competentes para conocer de la solicitud de ejecución que se promueve en el libelo petitorio serían los que aún tienen competencia para tramitar las demandas presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, es decir, los que se encuentran actualmente en el sistema escritural.*

*Lo anterior, por cuanto el Juzgado de Primera Instancia sólo tiene competencia para asumir las nuevas competencias y procedimientos establecidos en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, careciendo entonces de competencia para adelantar la solicitud de ejecución del proceso de la referencia.*

*En este orden de ideas, el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo Oral del Circuito de Medellín no debió haber dado trámite a la solicitud de ejecución presentada por la parte accionante, bajo las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, sino ordenar la remisión, por competencia, a los Juzgados que*

*adelantan las demandas y procesos interpuestos con anterioridad al dos (2) de julio de 2012, fecha de entrada en vigencia de la precitada ley, bajo lo preceptuado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual ordena lo siguiente:*

*"ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."*

*De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo Oral del Circuito de Medellín no tenía competencia para conocer del asunto objeto de estudio, así como tampoco la tiene este Despacho para desatar el recurso de alzada, se dejará sin efectos el auto de tres (3) de mayo de 2013, mediante el cual se admitió el recurso de apelación propuesto contra el auto de primero (1º) de abril de 2013, y, en consecuencia, se ordenará la devolución del expediente al Juzgado de origen, con el fin de que remita el expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, con competencia para conocer de las demandas presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, en virtud de la cuantía propuesta en el proceso de la referencia. (TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD, MAGISTRADO PONENTE: GONZALO ZAMBRANO VELANDIA, Medellín, Trece (13) de Junio de dos mil trece (2013), REFERENCIA: EJECUTIVO, DEMANDANTE: JOSÉ DANIEL MIRANDA CARDONA Y OTROS, DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA ESTRELLA, RADICADO: 05 001 33 33 023 2013 00279 01)*

En el proceso de la referencia, el título ejecutivo base de recaudo corresponde a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia el día veintiséis (26) de agosto de 2004, por medio de la cual se condenó a la entidad demandada, a pagar horas extras y recargos dominicales entre otros, a favor de la demandante.

En ese orden de ideas y como quiera que la sentencia condenatoria constitutiva de título ejecutivo fue proferida antes de entrar en vigencia la ley 1437 de 2011, la demanda debe ser remitida a los Juzgados escriturales, a través de la oficina de apoyo, para su respectivo conocimiento.

Conforme a lo anterior éste Juzgado

#### RESUELVE

PRIMERO.- Declarar que éste Juzgado no es competente para sumir el conocimiento del asunto.

SEGUNDO.- Por secretaría remítase el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, para que sea repartida a uno de los Juzgados con competencia para conocer de las demandas presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, es decir los Juzgados escriturales.

TERCERO.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

EUGENIA RAMOS MAYORGA  
JUEZA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO 11º ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**CERTIFICO: En la fecha se notificó por  
ESTADOS N°. \_\_\_\_ el auto anterior.**

**Medellín, \_\_\_\_\_.**  
**Fijado a las 8:00 a.m.**

**SECRETARIO**